

RESOLUCIÓN No. **8162** DE 2026

«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 834 del 22 de mayo de 2025, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá»

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 7812 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2025, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** (en adelante, **ATP**) puso en conocimiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, la comunicación radicada bajo el número 2025827956¹, mediante la cual manifestó dar alcance del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 834 del 22 de mayo de 2025, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. (en adelante, **SDP**), aportando para ello el documento referenciado como «*Reporte Consolidado de Obras de Infraestructura de Servicios Públicos (COOS) No. 7 de febrero 18 de 2021*», compuesto por 112 folios.

Una vez revisada la comunicación remitida, esta Comisión evidenció que ningún expediente sobre tal asunto le había sido remitido por parte de la **SDP**, en el que se concediera un recurso de apelación susceptible de ser resuelto por el regulador como superior funcional. Tampoco se observó que **ATP** hubiese presentado un recurso de queja en contra de alguna decisión mediante la cual se haya rechazado algún recurso de apelación. Por ello, mediante el radicado 2025539061 del 28 de noviembre de 2025², se dio traslado a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, para que en el marco de sus competencias le diera el trámite correspondiente y, de ser pertinente, remitiera el expediente administrativo ante esta Comisión para su análisis.

El requerimiento fue atendido por dicha entidad mediante los oficios con radicado 2025829841 y 2025829686 del 5 de diciembre de 2025 y 2025829807 del 9 de diciembre de 2025³, con los que la **SDP** remitió el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por **ATP** en contra de la Resolución No. 834 del 22 de mayo de 2025, «*Por medio de la cual la SDP decidió negar la prórroga de permiso otorgado para la estación radioeléctrica BOG BAR 11*».

De acuerdo con lo anterior, en este caso la CRC verificará si el recurso en cuestión cumple con los requisitos de Ley y si con fundamento en los cargos formulados, hay lugar o no a revocar la Resolución No. 834 del 22 de mayo de 2025.

TRÁMITE ANTE LA SDP

A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

¹ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-303. «Carpeta 1 Solicitud».

² Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-303. «Carpeta 2 Requerimientos».

³ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-303. «Carpeta 2 Requerimientos».

Mediante Resolución No. 2873 del 18 de diciembre de 2019⁴, la **SDP** aprobó el permiso de localización e instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BOG BAR 11**» solicitado por **ATP**. Dicha estación se ubicó en el andén de la Carrera 66 con Calle 98 (malla vial intermedia V-6), en la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., en sitio considerado espacio público.

El 15 de abril de 2024, mediante radicado 1-2024-19675⁵, **ATP** presentó ante la **SDP** una solicitud de prórroga del permiso obtenido mediante la Resolución No. 2873 del 18 de diciembre de 2019, respecto de la estación radioeléctrica «**BOG BAR 11**».

Una vez recibida la solicitud, la **SDP**, mediante oficio con radicado 2-2024-24700 del 26 abril de 2024⁶, requirió a **ATP** para que remitiera la documentación necesaria para la concesión de la prórroga, de acuerdo con lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 2873 del 18 de diciembre de 2019. Frente a lo anterior, **ATP** dio respuesta al requerimiento, mediante los radicados No. 1-2024-34138 del 25 de junio de 2024 y 1-2024-34307 del 26 de junio de 2024.

La **SDP** adelantó el respectivo análisis del expediente, y, a partir de ello, expidió la Resolución No. 834 del 22 de mayo de 2025⁷, mediante la cual resolvió negar la solicitud de prórroga del permiso de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica «**BOG BAR 11**». La decisión referida se sustentó, especialmente, en el hecho de que **ATP** no dio cumplimiento a las obligaciones señaladas en los numerales 3.1, 3.3, 3.4, 3.10, 3.13, 3.15, 3.18 y 3.20 del artículo tercero de la Resolución No. 2873 del 18 de diciembre de 2019, los cuales eran necesarios para la expedición de la prórroga del permiso solicitado. La resolución fue notificada por aviso el 5 de junio de 2025⁸.

Ante la negativa de la **SDP**, mediante radicado 1-2025-31252 del 12 de junio de 2025⁹, **ATP** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 834 del 22 de mayo de 2025. En dicho recurso, **ATP** alegó **(i)** la improcedencia de la decisión por desconocimiento del principio de verdad material y debido proceso; **(ii)** prevalencia del fondo sobre la forma y principio de eficacia; y **(iii)** confianza legítima y buena fe.

También remitió nuevamente la documentación que en su sentir daba cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la resolución que otorgó el permiso, tales como: **(i)** la imagen de la placa legible; **(ii)** copia del contrato de prestación de servicios de mantenimiento entre **ATP** y Energizando Ingeniería y Construcción SAS; **(iii)** copia de los certificados de pago por retribución económica de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; **(iv)** imágenes que constatan que los elementos distintos de la antena se encuentra dentro del monopolo o están subterranizados; **(v)** licencia de excavación; **(vi)** los soportes que prueban la radicación de cada renovación de la póliza de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; y **(vii)** el documento que evidencia que la infraestructura de telecomunicaciones se cataloga como «normalmente conforme», por lo que no se requiere realizar mediciones de campos electromagnéticos.

Mediante la Resolución No. 1784 del 30 de octubre de 2025¹⁰, la **SDP** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar el acto recurrido, teniendo en cuenta que la obligación 3.13 de la resolución que concedió la licencia de instalación no se cumplió. Esta decisión fue notificada por aviso el 13 de noviembre de 2025¹¹.

Finalmente, la **SDP** concedió el recurso de apelación ante la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. Para el efecto, remitió el recurso a la CRC mediante las comunicaciones referenciadas al inicio del presente acto administrativo.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con el fin de analizar si el recurso de apelación cumple los requisitos para proceder con su estudio de fondo, se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, en virtud de los cuales,

⁴ Expediente SDP BOG_BAR_11. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. FÍSICO. CARPETA 3 Pág. 259 a 275».

⁵ Expediente SDP BOG_BAR_11. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf 58».

⁶ Expediente SDP BOG_BAR_11. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Pdf 59».

⁷ Expediente SDP BOG_BAR_11. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Radicado 3-2025-16888».

⁸ Expediente SDP BOG_BAR_11. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO CARPETA 70».

⁹ Expediente SDP BOG_BAR_11. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Radicado 1-2025-31252».

¹⁰ Expediente SDP BOG_BAR_11. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Radicado 3-2025-33797».

¹¹ Expediente SDP BOG_BAR_11. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO CARPETA 85».

dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente trámite, se observa en el expediente que la Resolución No. 834 del 22 de mayo de 2025 fue notificada por aviso el 5 de junio de 2025, y el recurso fue interpuesto por el representante legal de **ATP** el 12 de junio de 2025¹², esto es, al cuarto día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATP** cumple con todos los requisitos de ley¹³. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 15 de abril de 2024, **ATP** presentó ante la **SDP** una solicitud de prórroga de permiso de instalación de la estación radioeléctrica, denominada «**BOG BAR 11**».

Mediante Resolución No. 834 del 22 de mayo de 2025, la **SDP** resolvió negar la prórroga solicitada, con fundamento en que, una vez analizados los documentos presentados por **ATP**, se evidenció que los mismos no cumplían satisfactoriamente los numerales 3.1, 3.3, 3.4, 3.10, 3.13, 3.15, 3.18 y 3.20 del artículo tercero de la Resolución No. 2873 del 18 de diciembre de 2019.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones.

En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT– y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida,**

¹² Expediente SDP BOG_BAR_11. «Carpeta 4. EXPEDIENTE DIGITAL. ELECTRÓNICO. Archivo.png».

¹³ Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general» (NFT).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura.

Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7¹⁴ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, para el análisis de este tipo de recursos no puede perderse de vista que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13¹⁵ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

«6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables» y «13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.»

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, el artículo 5 de la misma ley establece lo siguiente:

«Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.» (NFT)

En este sentido, y considerando que la prórroga de un permiso de instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa en los términos del numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

4.2. ASUNTO PRELIMINAR: DOCUMENTO EXTEMPÓRANEO ANTE LA CRC

En este punto es de anotar que, en sede de apelación, el 18 de noviembre de 2025, **ATP** remitió una comunicación a la CRC con el asunto: «*Alcance al recurso de apelación de la Resolución 1748 del 30 de octubre de 2025*», en la cual adjunta el Plan de Manejo de Tránsito expedido el 18 de febrero de 2021 por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., con 112 folios, con el que, en su opinión, cumple con los requisitos exigidos en la Resolución No. 2873 del 18 de diciembre de 2019 para la prórroga de la licencia.

Previo a resolver sobre el recurso le corresponde a esta Comisión verificar si hay lugar o no a tener en cuenta el documento en mención, a partir de los argumentos que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

¹⁴ «Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios».

¹⁵ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 «Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.».

El recurso de apelación en sede administrativa constituye un mecanismo ordinario de impugnación frente a las decisiones adoptadas por la Administración. Su finalidad es doble: de una parte, garantiza la protección de los derechos de los administrados y, de otra, permite a la propia Administración revisar, corregir o ajustar sus decisiones.

Los artículos 76 y 77 del CPACA disponen que el recurso de apelación debe interponerse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó el acto administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. Además, debe sustentarse expresamente, exponiendo los motivos concretos de inconformidad frente a la decisión impugnada y aportando, en su caso, las pruebas que se pretendan hacer valer. De ahí que sea al momento de presentar el respectivo recurso, dentro del término previsto por la ley para el efecto, que el interesado pueda, de una parte, solicitar y aportar pruebas, sin que el ordenamiento jurídico contemple una nueva oportunidad posterior en la que se pueda ejercer el derecho a la prueba bajo las citadas modalidades; y, de otra, sea al momento de presentación del recurso, y no después, que el interesado tenga la posibilidad de formular los argumentos en cuya virtud pretende la alteración de la decisión objeto de impugnación.

En consideración a lo expuesto, para esta Comisión resulta evidente que el escrito radicado ante este regulador el 18 de noviembre de 2025, no puede ser considerado al resolver la apelación previamente formulada, pues, de conformidad con las normas mencionadas anteriormente, el recurso de apelación está sometido a cargas procesales claras en cuanto a oportunidad, legitimación y sustentación. Una vez interpuesto en debida forma y dentro del término legal, la estructura ordinaria del procedimiento no contempla una nueva oportunidad procesal autónoma para complementar, corregir o ampliar el recurso por fuera de los marcos expresamente previstos en la ley. Luego, el documento allegado por **ATP** resulta a todas luces extemporáneo lo que impide que pueda ser valorado por esta entidad. Es de anotar que **ATP** contó con diversas oportunidades para atender dicho requerimiento —tanto en la etapa inicial como en las instancias subsiguientes del procedimiento—, y omitió aportar el documento exigido. Esta omisión, valga decir, no puede atribuirse a una actuación irregular de la Administración ni a una supuesta falta de valoración probatoria —como aduce **ATP** en su recurso—, pues en el expediente no obra constancia de su radicación oportuna.

4.3. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Ante la negativa de la **SDP**, **ATP** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 834 del 22 de mayo de 2025, mediante la cual negó la solicitud de prórroga de licencia de instalación respecto de la estación radioeléctrica denominada «**BOG BAR 11**», en los argumentos que se indican a continuación, los cuales serán tratados y considerados respectivamente por la CRC en el siguiente orden:

5. IMPROCEDENCIA DE LA DECISIÓN POR DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL Y DEBIDO PROCESO, PREVALENCIA DEL FONDO SOBRE LA FORMA, PRINCIPIO DE EFICACIA Y REITERACIÓN DE DOCUMENTOS ADJUNTOS

La sociedad **ATP** sostiene que se vulneraron los principios de verdad material y debido proceso, al considerar que la Administración está obligada a efectuar una valoración integral de los antecedentes que reposan en el expediente, incluyendo la totalidad de los documentos que fueron radicados de manera oportuna y completa.

En su criterio, negar la favorabilidad de la decisión pese a constar en el expediente la debida radicación de dichos documentos desconoce los principios de legalidad y debido proceso, en la medida en que implica prescindir de elementos probatorios relevantes que debieron ser analizados.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Frente al argumento expuesto por **ATP** en este cargo, es necesario poner de presente los presupuestos jurídicos del derecho al debido proceso y su alcance. Al respecto, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

«**ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso».

En consonancia con la norma transcrita, la Corte Constitucional ha decantado en reiterada jurisprudencia el alcance del referido derecho, indicando que éste comprende **i)** el derecho a la jurisdicción; **ii)** el derecho al juez natural; **iii)** el derecho a un proceso público; y, **iv)** el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario correspondiente. Respecto del debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

«5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como **“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa,** (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹⁶. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca **“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁷.**

5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a **“actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”¹⁸»¹⁹. (NFT)**

En el marco de lo expuesto, se entiende que las entidades administrativas o aquellos particulares que ejerzan funciones administrativas deben garantizar los siguientes derechos respecto de los administrados: **i)** a ser oídos en el trámite de la actuación administrativa en curso; **ii)** a la notificación del acto administrativo bajo el cumplimiento de los preceptos legales; **iii)** a un trámite administrativo sin dilaciones; **iv)** a permitir la participación desde el principio de la actuación; **v)** a que la actuación se adelante ante el funcionario competente y bajo el cumplimiento de las disposiciones legales; **vi)** a gozar de la presunción de inocencia; **vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; **viii)** a solicitar, aportar y controvertir las pruebas que sean necesarias; y, **ix)** a impugnar las decisiones y promover las acciones pertinentes para solicitar la nulidad por la vulneración del debido proceso²⁰.

A efectos de determinar si en el curso de la actuación administrativa bajo análisis la **SDP** tomó las acciones necesarias para salvaguardar el derecho al debido proceso de la empresa **ATP** y las garantías que de éste se derivan, se estima oportuno recordar los hechos evidenciados en el expediente administrativo y los preceptos jurídicos generales en el marco de la actuación administrativa.

Revisada la resolución recurrida, se evidencia que los motivos que fundaron la decisión de la **SDP** se sustentaron en el incumplimiento de la totalidad de las obligaciones consignadas en el artículo

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-796 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

tercero de la Resolución No. 2873 del 18 de diciembre de 2019, hecho que se encuentra soportado en el análisis y evaluación de la solicitud y sus anexos, así como en cada uno de los documentos allegados con el recurso de reposición.

En efecto, en el marco del trámite administrativo adelantado respecto de la estación denominada «**BOG BAR 11**», la **SDP** efectuó una revisión integral del expediente, valorando de manera expresa los documentos allegados por **ATP**, a saber: **(i)** la imagen de la placa legible; **(ii)** copia del contrato de prestación de servicios de mantenimiento suscrito entre **ATP** y Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S.; **(iii)** copia de los certificados de pago por concepto de retribución económica correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023; **(iv)** imágenes que acreditan que los elementos distintos de la antena se encuentran dentro del monopolo o subterranizados; **(v)** la licencia de excavación; **(vi)** los soportes de radicación de cada renovación de la póliza de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; y **(vii)** el documento que clasifica la infraestructura de telecomunicaciones como «normalmente conforme».

El examen detallado del expediente condujo a que, en la Resolución No. 1748 del 30 de octubre de 2025, la **SDP** determinara el cumplimiento de los numerales 3.1, 3.3, 3.4, 3.10, 3.15, 3.18 y 3.20 del artículo tercero, salvo la obligación contenida en el numeral 3.13.

Tal como se advierte en las decisiones de la **SDP**, no obra un documento relativo al Plan de Manejo de Tránsito (PMT) que permita demostrar la adopción de medidas orientadas a mitigar el impacto en la movilidad durante la instalación de la estación «**BOG BAR 11**». Ciertamente, la ausencia de este documento resulta determinante, en tanto constituye un requisito encaminado a garantizar la adecuada gestión de los efectos que la intervención puede generar en el espacio público y en la circulación vehicular y peatonal.

Bajo este contexto, se comprueba que no hay vulneración alguna del derecho al debido proceso. Por el contrario, a **ATP** se le garantizó plenamente su derecho de participación y contradicción en todas las etapas de la actuación administrativa. En primer lugar, intervino antes de que la **SDP** adoptara la decisión de fondo, cuando fue requerida para completar la información y documentación faltante. En segundo lugar, ejerció su derecho de defensa al interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución que negó su solicitud. Finalmente, la Administración se pronunció de manera expresa sobre cada uno de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, así como sobre las pruebas allegadas, confirmando motivadamente su decisión. Decisión que no obedeció a una omisión en el análisis del acervo probatorio —como lo aduce el recurrente—, sino a la verificación objetiva del cumplimiento de una exigencia específica que no fue acreditada dentro del expediente.

Por otro lado, frente a la vulneración del **principio de verdad material**, conviene aclarar que este se entiende en la forma como fue invocado como de justicia material, el cual implica que las decisiones administrativas deben orientarse a la realización efectiva del derecho sustancial y no a un formalismo excesivo. Sin embargo, en el presente caso no se advierte vulneración de dicho principio, pues la decisión adoptada no se fundó en una exigencia meramente formal, sino en la ausencia de acreditación de un requisito sustancial —el PMT— que guarda relación directa con la protección del interés general y la movilidad urbana.

En esta misma línea, se tiene lo concerniente a la **supuesta vulneración del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas** alegada por el recurrente. Sobre este principio es preciso indicar que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia²¹ prevé el principio de eficacia como uno de los que gobierna el ejercicio de la función administrativa. Al definirlo, el numeral 11 del artículo 3^o establece lo siguiente:

«En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.»

Al contrastar la información que obra en el expediente con el principio invocado y con los argumentos expuestos por **ATP** en su recurso, se advierte que la exigencia contenida en la

²¹ Constitución Política. «ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones».

Resolución que concedió el permiso no corresponde a una formalidad procedimental. Por el contrario, se trata de un requisito indispensable para el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue autorizada la actuación administrativa.

En este sentido, no puede entenderse dicha exigencia como un obstáculo para la aplicación del derecho sustancial en el caso concreto. La Administración no fundamentó su decisión en un formalismo excesivo ni en una omisión menor, sino en la falta de acreditación de un requisito esencial expresamente previsto en el acto que otorgó el permiso. Por tanto, no se configura vulneración alguna del principio de derecho sustancial sobre las formas, pues la decisión no sacrificó el derecho sustancial en favor de la forma. Antes bien, se orientó a garantizar el cumplimiento de las condiciones esenciales que podrían permitir la prórroga del permiso otorgado.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión no encuentra vulneración de los principios invocados en este cargo, razón por la cual este argumento no está llamado a prosperar.

6. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE

ATP sostiene que la decisión negativa adoptada por la **SDP** vulnera los principios constitucionales de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, en la medida en que le atribuye una supuesta irregularidad que no le es imputable. A su juicio, la actuación administrativa desconoce que sus actuaciones y los documentos aportados se ajustaron a las exigencias normativas y a las directrices previamente establecidas por la propia Administración, generando así una ruptura injustificada de las expectativas legítimas que esta había creado.

Adicionalmente, manifestó, frente al incumplimiento de la obligación 3.13, que aportaba la licencia de excavación emitida por el IDU «Resolución número 000198 de 2021», la cual contempla el Plan de Manejo de Tránsito expedido por la Secretaría de Movilidad para la instalación de la estación radioeléctrica «BOG_BAR_11.».

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Lo primero que se debe advertir es que es habitual encontrar en la jurisprudencia una relación intrínseca entre el principio de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, debido a que guardan similitud en los fines que persiguen. Puede hallarse lo descrito en la sentencia SU-072 de 2018, en la cual la Corte Constitucional sostiene:

«(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme** (...)» (Negrita del texto original) (SFT).

Por lo tanto, esta Comisión, al analizar que el argumento del recurrente se fundamenta en la presunta vulneración de los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, todos ellos invocados bajo un mismo supuesto de hecho —la omisión en la valoración de la documentación—, considera procedente examinar dichos principios de manera unificada, en la medida en que uno de ellos integra y refuerza el contenido de los otros. Este análisis se realizará de forma proporcional y coherente con las finalidades que justifican su aplicación en el caso concreto.

Hecha esa salvedad, resulta necesario entrar a definir el principio de confianza legítima, el cual ha sido decantado en la jurisprudencia colombiana como aquel que busca proteger a las personas que han actuado de buena fe basándose en la estabilidad y previsibilidad de las actuaciones de las autoridades. Dicho concepto alude a las expectativas razonables que surgen en un individuo a partir del comportamiento de otro sujeto de derecho, o incluso de las autoridades, frente a la comunidad jurídica en general. Tales expectativas, cuando producen efectos jurídicos, imponen a

las autoridades el deber de mantener una conducta consecuente y no contradictoria. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado:

«61. La Constitución establece que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 Superior, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. Por su parte, **la doctrina constitucional ha señalado que, al principio de buena fe se incorpora el valor ético de la confianza, en virtud del cual, la persona se forma, a partir de las actuaciones predecibles de las autoridades, la convicción de que determinada situación se prolongará en el tiempo, que surtirá todos sus efectos o, por lo menos, que no será cambiada abruptamente. No se trata, por lo tanto, de tener seguridad en que los hechos ya acontecidos no pueden ser afectados, tal y como se predica de la institución de las situaciones jurídicas consolidadas (ver supra, numerales 55 a 59) sino "de [tener] una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente.**»²²(NSFT)

De acuerdo con lo anterior, la confianza legítima²³ busca proteger a las personas que han actuado de buena fe basándose en la estabilidad y previsibilidad de las actuaciones de las autoridades. Este principio tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones por parte de la Administración.

Para que se configure una situación protegida por este principio deben concurrir los siguientes presupuestos:

i) Debe generarse una base objetiva de confianza: Para identificar una situación protegible de confianza la doctrina ha considerado necesario que existan signos externos de la Administración de carácter concluyente que sirvan como «base objetiva de confianza», es decir, actos, hechos, actitudes, o manifestaciones que representen de manera asertiva, inequívoca y concluyente, una postura, una decisión o el sentido de la voluntad administrativa²⁴. Ha señalado el Consejo de Estado que las expectativas legítimas y estados de confianza susceptibles de ser protegidos a partir de la confianza «emanan de actos, omisiones o hechos externos del Estado que revisten el carácter de concluyentes, ciertos, inequívocos y verificables frente a una situación jurídica particular en virtud de los cuales se crean estados de confianza, plausibles y razonables en la conciencia de los asociados»²⁵.

ii) Debe existir una expectativa razonable que se oponga a cambios bruscos e intempestivos: sólo hay lugar a protección judicial cuando se han generado expectativas legítimas, definidas por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

«Las expectativas legítimas -jus existens in spe-. Se trata de **situaciones encaminadas a la formación de un derecho** subjetivo, conformadas por aquellas esperanzas legítimas que surgen del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada expresado en la constitución de los hechos previstos en la ley para la adquisición del derecho y que, a pesar de no haber ingresado aún el derecho en el patrimonio del sujeto, **ofrecen la certeza de que recorrido el camino de los hechos jurídicos se constituirá el derecho**. Son, entonces, situaciones que si bien no están consolidadas ni han generado una situación de adquisición de un derecho, **sí han creado expectativas válidas**, en cuanto fundadas en la realización progresiva de los supuestos de hecho tasados legalmente para la obtención del derecho y por ende, gozan de protección»²⁶ (NFT).

Según la Corte Constitucional, esas expectativas «no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto»²⁷, «aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen

²² Corte Constitucional. Sentencia C-119 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²³ El principio de confianza legítima encuentra fundamento en el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la CP. El principio de confianza legítima trae consigo un límite en lo que refiere a la modificación de situaciones jurídicas que generan unas expectativas legítimas, lo que a su vez conlleva la proscripción de decisiones arbitrarias por parte de la Administración.

²⁴ VALBUENA HERNÁNDEZ, G. La defraudación de la Confianza Legítima. Aproximación Crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado. Universidad Externado de Colombia (2008) Pág. 159.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, radicado 22637.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-147 del 19 de marzo de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

de obtener algún día un derecho», «situaciones jurídicas no consolidadas (...) en las que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado»²⁸.

En ese mismo sentido, se requiere que la Administración haya incurrido en una actuación impredecible e intempestiva que defraude esa expectativa. El Consejo de Estado ha dicho que tal actuar corresponde a «un cambio brusco e intempestivo de la actuación estatal» que vulnera de manera «cierta y razonable» las expectativas legítimas «frente a la ley» de «consolidar el derecho en vía de serlo y estados de confianza de los asociados nacidos en virtud de la confianza generada y tolerada por el Estado»²⁹.

iii) Finalmente, es claro que para que la expectativa legítima sea susceptible de protección, se requiere que esta no tenga origen en la negligencia de quien la invoca. Como lo señala la doctrina, «aun cuando el particular alegue en su defensa la existencia de un error común, si este no es libre de culpa, la confianza que en virtud de esta situación se consolide no será legítima y por tanto tampoco será objeto de protección»³⁰.

Con base en estos criterios, la CRC procede analizar si en el caso concreto concurren las condiciones necesarias para determinar si el principio de confianza legítima fue vulnerado.

1. Base objetiva de confianza

Inicialmente, no se advierte en el expediente la existencia de una conducta de la Administración que haya generado en el administrado una base objetiva de confianza.

La Resolución No. 2873 del 18 de diciembre de 2019, por la cual se otorgó el permiso de localización e instalación, impuso a la empresa obligaciones expresas, entre ellas la radicación de determinados documentos ante las autoridades competentes, como el plan de manejo de tránsito ante la Secretaría de Movilidad.

Estas obligaciones no fueron modificadas ni eliminadas con posterioridad; por el contrario, se mantuvieron vigentes para el trámite de prórroga, cuya finalidad —según la misma norma— es verificar que se cumplan con las obligaciones impuestas en la resolución que concedió el permiso inicial. En consecuencia, la actuación de la **SDP** no generó una expectativa de exoneración o flexibilización de las exigencias normativas, sino una confianza fundada en la aplicación constante del mismo marco jurídico, lo cual no constituye base objetiva para la configuración del principio.

2. Expectativa razonable frente a cambios intempestivos

Tampoco se observa que la administración haya introducido un cambio brusco o intempestivo en las reglas del trámite.

La Resolución que otorgó el permiso se encontraba vigente y mantuvo inalterados los requisitos aplicables a las solicitudes de prórroga. Por tanto, la exigencia de allegar licencias, constancias o documentos técnicos actualizados no corresponde a una modificación de las obligaciones impuestas, sino a la verificación regular de los requisitos de continuidad del permiso, en ejercicio del deber legal de control sobre la ocupación del espacio público y la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones. Por tanto, no se configuró una expectativa razonable contraria a las reglas vigentes, ni un cambio de criterio administrativo que afectara la seguridad jurídica de la empresa.

3. Inexistencia de negligencia del administrado

De la revisión al expediente se puede concluir que sí hubo negligencia del solicitante, dado que no se allegaron todos los documentos que eran exigibles conforme la resolución que otorgó el permiso. Ciertamente, el administrado conocía desde la expedición del acto inicial las obligaciones a su cargo y fue expresamente requerido para su cumplimiento.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-314 del 1º de abril de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, radicado 22637.

³⁰ VIANA CLEVES, M. La Confianza Legítima en el Derecho Administrativo Colombiano. Universidad Externado de Colombia (2007) Pág. 188.

En particular, frente a la obligación en 3.13 —PMT— se tiene que, **ATP** presentó con la solicitud de prórroga de licencia el Plan de Manejo de Tránsito (contentivo de 2 folios), como se observa a continuación:

SISTEMA REGISTRADO DE GESTIÓN TERRITORIAL, SALVO EL ESTADANO MPM		PROCESO GESTIÓN DE TRÁNSITO Y CONTROL DE TRÁNSITO Y ESTADANO		Reporte Consolidado de Obras de Infraestructura de Servicios Públicos (ECONOMÍA)		CODIGO PMSI PMSI FES		VERSION 2.0									
COOS No. 07 FEBRERO 18 DE 2021																	
SECCIÓN 1. OBRAS DE ALTO IMPACTO - SUBDIRECCIÓN DE PLANES DE MANEJO DE TRÁNSITO																	
Nº	FORMA DE IDENTIFICACIÓN DEL SPT		DESCRIPCIÓN DE LA OBRA		CONDICIONES DE INTERFERENCIA DE LA OBRA	ÁREAS Afectadas	FECHA		ESTADANO DE OBRAS	MUNICIPIO	L.C. 501	OBSERVACIONES SPT	OBSERVACIONES SPT	AUTORIZADO	LOCALIDAD	ING RESPONSABLE	Nº RESOLUCIÓN SPT
	TIPO	SECTOR	TIPO	SECTOR			INICIO	FIN									
3001	1300247	NA	030 50 CL 0600	NA	EMERGENDAS ACCIDENTES Y CONSTRUCCION S.A.S.	ENEL-ECONOMÍA	19-040-21	15-040-21	01/05/2020	02/05/2020	24/02/2020	030-203	SIN OBJECCION POR PARTE DEL IDU	SI	TEUSAQUILLO	KATHERINE CASTRILLA	20210327242
3002	1300248	NA	030 50 CL 0600	NA	EMERGENDAS ACCIDENTES Y CONSTRUCCION S.A.S.	ENEL-ECONOMÍA	19-040-21	15-040-21	22/08/2020	22/08/2020	02/08/2020	030-203	SIN OBJECCION POR PARTE DEL IDU	SI	AMBROSIO	WALTER TELLEZ	20210327248
3003	1300254	NA	AV CALAD DE CAJATI EN SUR DE LA CL 1	AV CALAD DE CAJATI EN SUR DE LA CL 1	FREEMET TELECOMUNICACION S.A.S.	ETB	22-040-21	18-040-21	23/03/2020	23/03/2020	02/03/2020	030-203	SIN OBJECCION POR PARTE DEL IDU	SI	EMGATINA	CAROLINA GUERRERO	20210327254

NOTAS:
 1. El Plan de Manejo de Tránsito debe cumplir con lo establecido en el Manual de planificación y control.
 2. El Plan de Manejo de Tránsito debe ser aprobado por el Comité de Planeación del Municipio.
 3. El Plan de Manejo de Tránsito debe ser aprobado por el Comité de Planeación del Municipio.
 4. El Plan de Manejo de Tránsito debe ser aprobado por el Comité de Planeación del Municipio.
 5. El Plan de Manejo de Tránsito debe ser aprobado por el Comité de Planeación del Municipio.
 6. El Plan de Manejo de Tránsito debe ser aprobado por el Comité de Planeación del Municipio.
 7. El Plan de Manejo de Tránsito debe ser aprobado por el Comité de Planeación del Municipio.
 8. El Plan de Manejo de Tránsito debe ser aprobado por el Comité de Planeación del Municipio.
 9. El Plan de Manejo de Tránsito debe ser aprobado por el Comité de Planeación del Municipio.
 10. El Plan de Manejo de Tránsito debe ser aprobado por el Comité de Planeación del Municipio.

Imagen del expediente CRC 3000-12-11-303

Ante lo cual, la **SDP** en la resolución recurrida determinó:

«Una vez revisada la documentación aportada mediante radicado 1-2024-34307 del 26-06-2024 se encontró el archivo denominado: "000. OFICIO CONSOLIDADO", dentro del cual se observa con respecto al presente requisito, lo siguiente:

-Folio 10 al 13: Copia de la Resolución 00197 de 2021 "POR LA CUAL SE CONCEDE LA LICENCIA DE EXCAVACION No. 038 de 2021", expedida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO a favor de la Sociedad ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S., para "(...) intervenir con excavaciones el Espacio Público ubicado en las direcciones que se relacionan en el Cuadro No.1 Localización de la Intervención, identificado en los planos de localización presentados con la solicitud, donde se ejecutarán obras de **CANALIZACIÓN ELÉCTRICA PARA LA ACOMETIDA DE LA ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA BOG_TEU_13, UBICADA EN EL ANDEN DE LA CALLE 26 ENTRE LA CARRERA 52 Y CARRERA 53 COSTADO NORTE, (MALLA VIAL V-0) EN LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO COORDENADAS LATITUD: 4°38'28.42"N LONGITUD: 74°05'41.872W, APROBADA POR LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 2856 DE DICIEMBRE 17 DE 2019.**"

No obstante, de conformidad con el contenido del acto administrativo en comento, la intervención del espacio público para la instalación de la estación radioeléctrica BOG BAR 11 no se encuentra cobijada por dicha licencia.

-Folio 14 al 15: Reporte consolidado de obras de Infraestructura de servicios públicos (COOS) Nro. 07 del 18 de febrero de 2021, emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad, en el que se relaciona el Plan de Manejo de Tránsito (PMT) autorizado para la ejecución de obras en las siguientes direcciones:

Dirección: AK 15 AC 92
 Beneficiario: DESARROLLADORA OFICINAS 1592 S.A.S.
 Objeto: CONEXION DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO PLUVIA

Dirección: AC 26 221,7m AL OCCIDENTE DE LA KR 50 Beneficiario: ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.

Objeto: CONEXION DE REDES E INSTALACION DE ESTACION RADIOELECTRICA BOG_TEU_13 POR PERFORACION DIRIGIDA

Dirección: AC 26 221,7m AL OCCIDENTE DE LA KR 50

Beneficiario: ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.

Objeto: IZAJE DE POSTE PARA INSTALACION DE ESTACION RADIOELECTRICA BOG_TEU_13.

Dirección: KR 50 No 26 51

Beneficiario: ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. Objeto: PARA CANALIZACION POR PERFORACION DIRIGIDA (SIN ZANJA) Y RECIBO DE REDES DE LA ESTACION RADIOELECTRICA BOG_TEU_13

Dirección: KR 50 CL 95BIS Beneficiario: ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.

Objeto: E IZAJE DE POSTE PARA INSTALACION DE ESTACION RADIOELECTRICA BOG_BAR_10

Dirección: AV CIUDAD DE CALI 11m AL SUR DE LA CL 71

Beneficiario: FIBERNET TELECOMUNICACION ES S.A.

Objeto: ADECUACION DE CAMARA DE ETB.

No obstante, el documento aportado no contempla autorizaciones relativas al plan de manejo de tránsito para la instalación de la estación radioeléctrica BOG BAR 11.».
(Negrita del texto original) (SFT).

Valga decir que en el acápite de pruebas no se mencionó un documento relativo al Plan de Manejo de Tránsito; solo relacionó la copia de la Resolución 00198 de 2021 la cual concede la licencia de excavación No. 039 de 2021 de la estación radioeléctrica «**BOG BAR 11**» —que a juicio de **ATP**— contempla la autorización del Plan de Manejo de Tránsito, argumento que no fue aceptado por la **SDP**.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta Comisión que **ATP** interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación ante la **SDP**, en el plazo establecido por la Ley, por el representante legal, esbozando los argumentos y pruebas que pretendía hacer valer. Y que, de la valoración realizada a dichos documentos, la **SDP** en la resolución que resolvió el recurso concluyó que **ATP** acreditó el cumplimiento de las obligaciones de los numerales 3.1, 3.3, 3.4, 3.10, 3.15, 3.18, y 3.20 pero no la del 3.13.

También evidencia que, tal y como fue expuesto previamente, solo hasta el 18 de noviembre de 2025, cinco meses después de haber interpuesto el recurso, presentó el documento referenciado como «Reporte Consolidado de Obras de Infraestructura de Servicios Públicos (COOS) No. 7 de febrero 18 de 2021» contentivo de 112 folios, ante la CRC, y en el que según menciona, se acredita el cumplimiento de la referida obligación, esto es, el PMT para la antena «**BOG BAR 11**».

Lo descrito permite concluir, de una parte, que existió una omisión atribuible a **ATP** al no allegar la documentación exigida y, de otra, que la Administración no generó expectativas legítimas que permitan predicar la vulneración del principio de confianza legítima en el caso bajo estudio.

En efecto, la decisión adoptada obedeció a la inobservancia de una carga que correspondía exclusivamente al administrado, y, por lo tanto, **ATP** no puede escudarse en el principio de confianza legítima para respaldar el incumplimiento de deberes legales ni para trasladar a la Administración las consecuencias derivadas de su propia negligencia.

Así, los argumentos expuestos en el recurso no tienen el alcance suficiente para desvirtuar en su totalidad la decisión recurrida, toda vez que la prórroga del permiso otorgado mediante la Resolución No. 2873 del 18 de diciembre de 2019 está supeditada al cumplimiento integral de las obligaciones establecidas en su numeral tercero, condición necesaria para la renovación del permiso de uso del espacio público. El cumplimiento parcial o la falta de acreditación de alguna de dichas obligaciones impide jurídicamente acceder a la prórroga solicitada, como sucede con la obligación 3.13, relativa al Plan de Manejo de Tránsito exigido en el marco del permiso otorgado.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que, aun cuando **ATP** demostró el cumplimiento de varias obligaciones que en principio habían sido desconocidas por la **SDP**, no se acreditó el cumplimiento total de las condiciones impuestas en el numeral tercero de la Resolución No. 2873 de 2019, requisito indispensable para la procedencia de la prórroga del permiso. En tal sentido, no resulta procedente acceder a la solicitud presentada, debiendo confirmarse la decisión contenida en la Resolución No. 834 del 22 de mayo de 2025.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión exhorta a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193³¹ de la Ley 1753 de 2015³², así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas³³ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1° de la Resolución CRC 7812 de 2025, fue delegada en la Dirección Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS**, contra la Resolución No. 834 del 22 de mayo de 2025, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS**, en contra de la Resolución No. 834 del 22 de mayo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo. Se advierte que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 13 días del mes de marzo de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo

Expediente No: 3000-12-11-303
C.C.C. 11/03/2026 Acta 1558

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Laura Vanessa Sánchez Coronado - Líder del Proyecto.

³¹ Modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 7 de la Ley 2108 de 2021 y el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023.

³² «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «Todos por un nuevo país».

³³ <https://www.crcom.gov.co/es/micrositios/despliegue-infraestructura/buenas-practicas>